

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **24361**

Ref. Expediente N° NC2018/0010787

Por la cual se otorga una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 8 de octubre de 2018, con el N° NC2018/0010787, por DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “COMPUESTO DE GRISEOFULVINA”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/JP2017/012777 del 29 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 842 el 22 de octubre de 2018, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 200804, notificado el 08 de mayo de 2020, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2018/0010787 el 08 de agosto de 2020, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 9 que reemplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*”

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 9 incluidas en el radicado bajo el N° NC2018/0010787 el 08 de agosto de 2020, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior, toda vez que refieren a compuestos derivados de griseofulvina, que difieren del estado de la técnica más cercano, WO2009000937, en que los compuestos de la presente invención contienen un sustituyente del tipo heterociclo aromático de 5 miembros en la posición de A y en las sustituciones de metilo y alcoxi sobre la fracción del anillo ciclohexen-ona, mientras que los compuestos del estado de la técnica contienen en la posición equivalente a A un sustituyente del tipo hidroxilo o alcoxi y como sustituyentes del anillo ciclohexen-ona contienen sustituyentes del tipo amino, mercapto, alcoxi y metilo respectivamente. Adicionalmente, estas diferencias no se encuentran sugeridas en el estado de la técnica y, como consecuencia de ello, se evidencia el efecto relacionado con la actividad antiinflamatoria con datos en el capítulo

Resolución N° 24361

Ref. Expediente N° NC2018/0010787

descriptivo que mostraron una tasa de inhibición de TNF- α (%) entre el 24 y el 73% frente al control de griseofulvina que mostró una tasa de inhibición del 19% (tabla 1). Sumado a lo anterior, la materia reivindicada, es susceptible de aplicación industrial.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 9 cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada en precedencia y este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con la modificación presentada por el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2018/0010787 el 08 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: “DERIVADOS DE GRISEOFULVINA Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE LO COMPRENDEN”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“DERIVADOS DE GRISEOFULVINA Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE LO COMPRENDEN”

Clasificación IPC: C07D 307/94, A61K 31/343, A61K 31/4155, A61K 31/4245, A61P 29/00, A61P 43/00, C07D 405/04, C07D 413/04.

Reivindicaciones: 1 a 9 incluidas en el radicado bajo el N° NC2018/0010787 el 08 de agosto de 2020, de acuerdo con el Anexo 1.

Titular: DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED.

Domicilio: 3-5-1, NIHONBASHI HONCHO, CHUO-KU 103-8426 TOKYO, JAPÓN.

Inventores: Keiji SAITO, Katsuyoshi NAKAJIMA, Toru TANIGUCHI, Osamu IWAMOTO, Satoshi SHIBUYA, Yasuyuki OGAWA, Kazumasa AOKI, Nobuya KURIKAWA, Shinji TANAKA, Momoko OGITANI, Eriko KIOI, Kaori ITO, Natsumi NISHIHAMA, Tsuyoshi MIKKAICHI y Wataru SAITOH.

Prioridad N°: 30/03/2016, JP (JAPÓN), 2016-067076.

Solicitud internacional N°: PCT/JP2017/012777. **Fecha:** 29 de marzo de 2017.

Vigente desde: 29 de marzo de 2017.

Hasta: 29 de marzo de 2037.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la

Resolución N° **24361**

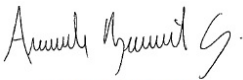
Ref. Expediente N° NC2018/0010787

patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 de abril de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

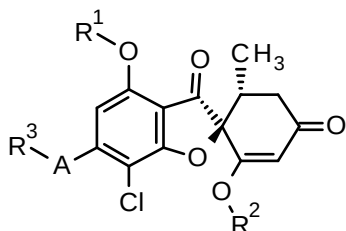
Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.04.26
23:02:42 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

ANEXO 1

REIVINDICACIONES CONCEDIDAS

1. Un compuesto de fórmula general (1) o una sal farmacológicamente aceptable del mismo:

[Fórmula 1]



(1)

en donde los símbolos en la fórmula se definen así:

R¹: un grupo alquilo C1-C6 o un grupo alquilo hidroxilC1-C6,

R²: un grupo alquilo C1-C6,

A: un heterociclo aromático de 5 miembros que tiene 1 a 4 átomos seleccionados del grupo que consiste de un átomo de nitrógeno, un átomo de oxígeno y un átomo de azufre, o un átomo de oxígeno, y

R³: si A es un heterociclo aromático de 5 miembros que tiene 1 a 4 átomos seleccionados del grupo que consiste de un átomo de nitrógeno, un átomo de oxígeno y un átomo de azufre, entonces R³ es un grupo alquilo C1-C6, un grupo alquilo hidroxilC1-C6 o un grupo alquilo alcoxiC1-C6 de C1-C6; y si A es un átomo de oxígeno, entonces R³ es un grupo alquilo hidroxilC1-C6 o un grupo alquilo alcoxiC1-C6 de C1-C6.

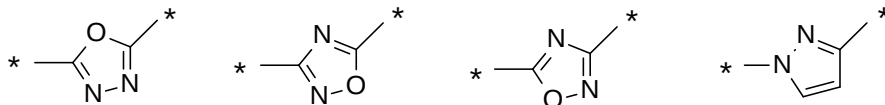
2. Un compuesto o una sal farmacológicamente aceptable del mismo de acuerdo con la reivindicación 1, en donde R¹ es un grupo metilo, un grupo etilo o un grupo hidroxietilo.

3. Un compuesto o una sal farmacológicamente aceptable del mismo de acuerdo con la reivindicación 1 o 2, en donde R² es un grupo metilo.

4. Un compuesto o una sal farmacológicamente aceptable del mismo de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 3, en donde A es un heterociclo aromático de 5 miembros que tiene 1-4 átomos seleccionados del grupo que consiste de un átomo de nitrógeno, un átomo de oxígeno y un átomo de azufre; y R³ es un grupo metilo, un grupo etilo, un grupo alquilo hidroxilC1-C3 o un grupo alquilo metoxilC1-C3.

5. Un compuesto o una sal farmacológicamente aceptable del mismo de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4, en donde A es un heterociclo aromático de 5 miembros seleccionados del siguiente grupo:

[Fórmula 2]



en donde * representa una unión.

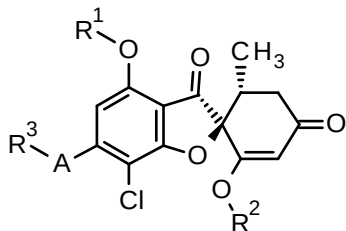
Resolución N° 24361

Ref. Expediente N° NC2018/0010787

6. Un compuesto o una sal farmacológicamente aceptable del mismo de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 3, en donde A es un átomo de oxígeno.

7. Un compuesto de fórmula general (1) o una sal farmacológicamente aceptable del mismo:

[Fórmula 3]



(1)

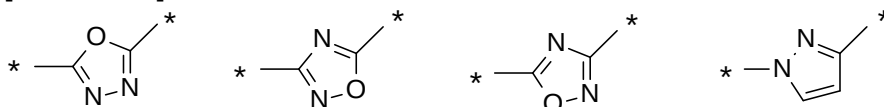
en donde los símbolos en la fórmula se definen así:

R¹: un grupo metilo, un grupo etilo o un grupo hidroxietilo,

R²: un grupo metilo,

A: un heterociclo aromático de 5 miembros seleccionados del siguiente grupo:

[Fórmula 4]



en donde * representa una unión, y

R³: n grupo metilo, un grupo etilo o un grupo alquilo hidroxiC1-C3.

8. Un compuesto o una sal farmacológicamente aceptable de mismo seleccionado del siguiente grupo:

(2S,5'R)-7-cloro-6-(2-hidroxietoxi)-3',4-dimetoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-3',4-dimetoxi-6-(2-metoxietoxi)-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-3',4-dimetoxi-5'-metil-6-(1-metilpirazol-3-il)espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-6-(1-etilpirazol-3-il)-3',4-dimetoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-3',4-dimetoxi-5'-metil-6-(5-metil-1,3,4-oxadiazol-2-il)espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-3',4-dimetoxi-5'-metil-6-(3-metil-1,2,4-oxadiazol-5-il)espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-3',4-dimetoxi-5'-metil-6-(5-metil-1,2,4-oxadiazol-3-il)espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-6-[5-(1-hidroxi-1-metil-etil)-1,3,4-oxadiazol-2-il]-3',4-dimetoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-6-[5-[(1S)-1-hidroxietil]-1,3,4-oxadiazol-2-il]-3',4-dimetoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-6-[5-[(1R)-1-hidroxietil]-1,3,4-oxadiazol-2-il]-3',4-dimetoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-4-etoxi-6-[5-(1-hidroxi-1-metil-etil)-1,3,4-oxadiazol-2-il]-3'-metoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,

(2S,5'R)-7-cloro-4-etoxi-6-[5-[(1S)-1-hidroxietil]-1,3,4-oxadiazol-2-il]-3'-metoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,



Resolución N° **24361**

Ref. Expediente N° NC2018/0010787

(2S,5'R)-7-cloro-6-[3-(1-hidroxietil)-1,2,4-oxadiazol-5-il]-3',4-dimetoxi-5'-metil-espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,
(2S,5'R)-7-cloro-4-(2-hidroxietoxi)-3'-metoxi-5'-metil-6-(5-metil-1,3,4-oxadiazol-2-il)espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona,
(2S,5'R)-7-cloro-4-(2-hidroxietoxi)-3'-metoxi-5'-metil-6-(3-metil-1,2,4-oxadiazol-5-il)espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona, and
(2S,5'R)-7-cloro-4-(2-hidroxietoxi)-3'-metoxi-5'-metil-6-(5-metil-1,2,4-oxadiazol-3-il)espiro[benzofuran-2,4'-ciclohex-2-eno]-1',3-diona.

9. Una composición farmacéutica que contiene un compuesto o una sal farmacológicamente aceptable del mismo de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 8, como ingrediente activo.

